

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1088/1971, de 14 de mayo, por el que se ordena la renovación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.

A fin de dar cumplimiento a la vigente legislación electoral se precisa regular la formación y rectificación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la inspección de la Junta Central del Censo Electoral y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, el Instituto Nacional de Estadística formará el censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, deduciéndolo de la inscripción del padrón municipal de habitantes referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y de las variaciones padronales anuales surgidas de las rectificaciones de aquél.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual a treinta y uno de diciembre de cada uno de los años siguientes al censo electoral a que se refiere el artículo anterior, sujetándose a las normas que para cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Presidencia del Gobierno dictará las normas para la refundición del censo electoral, con sus rectificaciones posteriores para la formación de un listado único.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral, al Ministerio de la Gobernación y a la Junta Provincial del Censo Electoral, quedando, además, archivados dos ejemplares de las listas electorales para futuras necesidades de las Juntas Municipales.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la colaboración de las autoridades, que determina la Ley Electoral, fijando los plazos en que hayan de cumplirse las distintas funciones de la formación o rectificación del censo.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda habilita los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La renovación del censo electoral referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno se continuará como una nueva rectificación del censo electoral de mil novecientos sesenta y cinco, tomando como base la lista censal única, referida a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y su rectificación en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, a que se refiere el Decreto mil seiscientos sesenta y mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se establece una bonificación del 50 por 100 en la tarifa general de impresos para determinada clase de envíos postales.

Excelentísimos señores:

El Decreto número 1489/1970, de 30 de mayo, de la Presidencia del Gobierno, por el que se modificaron determinadas tarifas postales, introdujo una elevación importante en la de impresos, para tratar de corregir las consecuencias derivadas de la baja tarifa vigente hasta aquel momento, y que desvió hacia el correo, en su mayor parte con fines publicitarios, una masa considerable de esta clase de objetos, que distraían medios indispensables para atender a la correspondencia convencional que el Estado monopoliza y constituye la razón de ser de este servicio público.

Pero la categoría postal de impresos es heterogénea y abarca objetos muy diferentes, aunque todos tengan el denominador común que los encuadra en la misma calificación postal, por lo que resulta indudable que el incremento de la tarifa ha de tener desiguales repercusiones en las economías de los usuarios interesados en expedirlos. Estas repercusiones han sido objeto de un estudio cuidadoso y exigen, en algunos casos, la adopción de medidas adecuadas para evitar que las tarifas postales constituyan una rémora en el desenvolvimiento de determinadas actividades.

Ello ocurre, especialmente, con los envíos de interés cultural o público, remitidos por ciertos sectores empresariales característicos, como son los relativos a publicaciones conexas con el comercio del libro, que soportan dificultades casi permanentes en el desenvolvimiento de sus actividades peculiares y han de hacer frente además a una fuerte competencia.

Para tales casos, la Ordenanza Postal, en su artículo 72 prevé la posibilidad de que, por acuerdo conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, se concedan bonificaciones que puedan alcanzar, como máximo, hasta el 50 por 100 de las tasas ordinarias de franqueo, siempre que en los Convenios Internacionales existan previsiones en tal sentido. Tal condicionamiento se da en el artículo 167 del Convenio de la Unión Postal Universal en cuanto a papeles de música y mapas, y en la Recomendación C.8 del Congreso de Viena de 1964 para los envíos de catálogos de libros, a los que, expresamente, aconseja se aplique esta reducción de tarifa.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La tarifa general de impresos que corresponda aplicar a las partituras musicales, impresos o manuscritos, mapas, folios y catálogos de libros, con arreglo a las disposiciones vigentes, se bonifica en un 50 por 100, siempre que se cumplan los requisitos consignados en la presente Orden.

Art. 2.º Para que las publicaciones enumeradas en el artículo anterior puedan acogerse a esta bonificación será condición indispensable que reúnan los requisitos siguientes:

- Que se trate de publicaciones editadas en España, Hispanoamérica o Filipinas.
- Que sean remitidas por editoriales, distribuidoras o librerías, y no por particulares.
- Que no contengan publicidad alguna, salvo la que eventualmente figure en las cubiertas o páginas de guarda.

Art. 3.º La bonificación de que se trata se limitará al parte ordinario de los envíos respectivos, sin que se extienda, por tanto, a los derechos especiales como certificado, reembolso, seguro, urgencia, etc.

Art. 4.º Esta bonificación se concede con carácter circunstancial y en tanto los tipos normales de tarifa puedan significar una dificultad insuperable para el desenvolvimiento de las respectivas actividades de interés cultural o público.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la efectividad y desarrollo de la presente Orden en la esfera de su competencia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de mayo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se estructuran los Servicios Territoriales dependientes de la Dirección General de Impuestos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 407/1971, de 11 de marzo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, inspirado en el principio de homogeneidad en los procesos de gestión, con el fin de dotar de un mayor grado de racionalización las dependencias y servicios de la Hacienda Pública en la esfera territorial, refundió en una sola Administración de Tributos las de Directos e Indirectos, creadas por el Decreto de 3 de julio de 1965, en determinadas Delegaciones de Hacienda, y asimismo estableció, excepto en las provincias de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla, unas Administraciones de Impuestos Inmobiliarios.

Con el fin de estructurar adecuadamente estas dependencias territoriales de la Hacienda Pública, acomodándolas a la organización de la Administración Central, en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, propugnados por el vigente ordenamiento,

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida en la disposición final primera del Decreto 407/1971, de 11 de marzo, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, según determina el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cada Delegación de Hacienda existirá una Administración de Tributos, que tendrá a su cargo la gestión que al Ministerio de Hacienda compete en el respectivo ámbito territorial, sobre los impuestos, las tasas, contribuciones especiales y demás exacciones o conceptos tributarios que no estén especialmente encomendados o, en lo sucesivo, se encomienden a otras dependencias de este Departamento.

Segundo.—Las Administraciones de Tributos se integrarán por las siguientes Secciones:

- a) En las Delegaciones de categoría especial:
 1. Imposición de las personas físicas.
 2. Imposición sobre las rentas de las Empresas colectivas.
 3. Imposición sobre las rentas de las Empresas individuales.
 4. Imposición sobre el tráfico de las Empresas.
 5. Imposición sobre el lujo.
 6. Tributos especiales.
 7. Convenios internacionales.
 8. Censos y registros fiscales.
- b) En las Delegaciones de primera categoría:
 1. Imposición de las personas físicas.
 2. Imposición sobre las rentas de las Empresas colectivas.
 3. Imposición sobre las rentas de las Empresas individuales.
 4. Imposición sobre el tráfico de las Empresas.
 5. Imposición sobre el lujo y tributos especiales.
 6. Censos y registros fiscales.
- c) En las Delegaciones de segunda categoría:
 1. Imposición de las personas físicas.
 2. Imposición sobre las rentas de las Empresas.
 3. Impuestos indirectos.
 4. Censos y registros fiscales.
- d) En las Delegaciones de tercera categoría:
 1. Imposición de las personas físicas y de las Empresas.
 2. Impuestos indirectos.
 3. Censos y registros fiscales.

Tercero.—En todas las Delegaciones de Hacienda, excepto en las de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla, existirá una Administración de Impuestos Inmobiliarios, que tendrá a su cargo la gestión de la Contribución Urbana, de las Cuotas Fija y Proporcional de Rústica y Pecuaria, del canon de superficie de minas y de los tributos establecidos o que se establezcan sobre bienes inmuebles o sobre sus plusvalías, así como los trabajos catastrales y censales de las riquezas urbana y rústica.

Cuarto.—Las Administraciones de impuestos inmobiliarios se integrarán por las siguientes Secciones:

- a) En las Delegaciones de categoría especial y primera:
 1. Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.
 2. Formación y conservación de los catastros y censos agrarios.
 3. Contribución Territorial Urbana.
 4. Formación y conservación de censos urbanos.
- b) En las Delegaciones de segunda y tercera categoría:
 1. Contribución Territorial.
 2. Formación y conservación de los catastros y censos agrarios.
 3. Formación y conservación de los censos urbanos.

Quinto.—En cada Delegación de Hacienda y bajo la directa dependencia del Delegado, se crea una Sección de Centralización de datos encargada de la recepción, ordenación y comunicación de éstos y que tendrá por finalidad fundamental facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.1 y 2 del Decreto 407/1971, de 11 de marzo.

A través de esta Sección se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8.º, apartado b), párrafos segundo y tercero del indicado Decreto.

Sexto.—El cometido y funciones de las Secciones que en esta Orden se enumeran será determinado por las pertinentes disposiciones que, a estos efectos, se dicten por la Dirección General de Impuestos.

Séptimo.—Los nombramientos para las Jefaturas de Dependencias y de Sección que en esta Orden se establecen serán acordados por mi autoridad a propuesta del Director General de Impuestos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 11 de mayo de 1971 por la que se declaran de cumplimiento obligatorio por los Servicios dependientes del Ministerio las normas UNE que se especifican.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 7 de abril de 1964 constituyó, en la Secretaría General Técnica del Ministerio, una Comisión Permanente, en la que están representados las Direcciones Generales, el Consejo de Obras Públicas y el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, con la misión de proponer a la Subsecretaría del Departamento las normas UNE cuyo contenido haya de considerarse de cumplimiento obligatorio por los Servicios dependientes del Ministerio.

Siguiendo las instrucciones dadas en la Orden ministerial de constitución, la Comisión ha desarrollado su actividad, continuando el estudio de las normas UNE del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo, contemplado desde el punto de vista de las obras y servicios públicos.

Con fecha 5 de julio de 1967 la Comisión propuso una primera relación de normas para su aprobación con carácter experimental durante el plazo de dos años, plazo que ha transcurrido sin recibir observaciones a las mismas, por lo que procede su aprobación con carácter definitivo.